

Carta No. 0087-2021-APMTC/CL

Callao, 09 de febrero de 2021

Señores

CORPORACIÓN ACEROS AREQUIPA S.A

Av. Antonio Miro Quesada No. 425, Piso 17

Magdalena del Mar. –

Atención: Francisco José Alayza Camarero
Apoderado

Asunto: Se emite Resolución No. 01

Expediente: **APMTC/CL/0019-2021**

Materia: Reclamo por sobrecostos

APM TERMINALS CALLAO S.A ("APMTC") identificada con R.U.C. No. 20543083888, con domicilio en Av. Contralmirante Raygada No. 111, Distrito del Callao, en virtud de que **CORPORACIÓN ACEROS AREQUIPA S.A.** ("CAASA" o la "Reclamante") ha interpuesto su reclamo cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 2.4 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APM Terminals Callao S.A., pasamos a exponer lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.1. Con fecha 27.01.2021, CAASA presentó un reclamo formal por gastos adicionales incurridos por la Reclamante consistentes en:

- i) Sobreestadía de la MV MEDI BANGKOK por la supuesta falta de estibadores en el Terminal Portuario del Callao.
- ii) Gastos incurridos en las operaciones de descarga de su mercadería en el Terminal Portuario de Paracas (en adelante, TPP) y el gasto incurrido por el servicio de transporte terrestre de su mercadería descargada de la nave MV GLOBAL MAJESTY.

1.2. Cabe señalar que la Reclamante aduce que incurrió en dichos sobrecostos debido a la falta de estibadores durante los meses de mayo y junio del 2020, como consecuencia de la pandemia del COVID-19.

II. ANÁLISIS

De la revisión del reclamo interpuesto por CAASA, podemos advertir que el objeto del mismo se refiere a los supuestos sobrecostos incurridos por la sobreestadía de la nave MEDI BANGKOK y los gastos incurridos en la operación de descarga de su mercadería de la nave GLOBAL MAJESTY y el transporte de la misma desde el Terminal Portuario de Paracas hasta sus almacenes, todo esto debido a la supuesta falta de estibadores en los meses de mayo y junio de 2020, como consecuencia de la pandemia del COVID 19.

En ese sentido, a fin de proceder con la revisión de los argumentos de fondo del

escrito de reclamo, corresponde evaluar la procedencia del mismo y verificar si este no se encuentra inmerso en alguna de las causales establecidas en el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APMTTC.

Al respecto, se verifica que el literal e) del numeral 2.10 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios el APMTTC que prescribe lo siguiente:

"2.10 Improcedencia del Reclamo

APM TERMINALS CALLAO S.A. deberá evaluar y declarar la improcedencia del reclamo, si este se encuentra incurso en algunos de los siguientes casos:

- a) *Cuando el reclamante carezca de legítimo interés.*
- b) *Cuando no exista conexión entre los hechos expuestos como fundamento del reclamo y la petición que contenga el mismo.*
- c) *Cuando el reclamo sea jurídica o físicamente imposible.*
- d) *Cuando el órgano recurrido carezca de competencia para resolver el reclamo interpuesto.*
- e) **Cuando el reclamo haya sido presentado fuera del plazo establecido en el artículo 2.3 del presente Reglamento. (...)**

-El resaltado y subrayado es nuestro-

Ahora bien, el artículo 2.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APMTTC, señala expresamente lo siguiente:

"2.3 Plazo para la Presentación de Reclamo

Los USUARIOS tienen un plazo de sesenta (60) días para interponer sus reclamos ante APM TERMINALS CALLAO S.A., el cual se contabilizará desde el día en que ocurran los hechos que dan lugar al reclamo o que éstos sean conocidos.

-El subrayado es nuestro-

En ese sentido, queda establecido que los usuarios deberán presentar sus reclamos dentro del plazo correspondiente, a fin de que APMTTC proceda a hacer el análisis de fondo de los mismos, caso contrario sus solicitudes incurrirán en causal de improcedencia.

En el caso concreto, se ha verificado que CAASA solicitó a APMTTC que se haga responsable de los supuestos sobrecostos incurridos por la sobrestadía de la nave MEDI BANGKOK y los gastos incurridos en la operación de descarga de su mercadería de la nave GLOBAL MAJESTY y el transporte de la misma desde el Terminal Portuario de Paracas hasta sus almacenes, todo esto debido a la supuesta falta de estibadores en los meses de mayo y junio de 2020, como consecuencia de la pandemia del COVID 19.

A fin de proceder con el análisis de fondo, corresponde verificar si la Reclamante se encuentra dentro del plazo establecido para interponer su reclamo, por lo que detallamos el plazo máximo de presentación de reclamo.

Ahora bien, respecto al reclamo por la supuesta sobreestadía de la nave MEDI BANGKOK, tenemos que la misma de acuerdo al TDR de la mencionada nave concluyó operaciones el día 21.06.2020, en aplicación de los plazos establecidos para la

interposición de los reclamos de usuarios de acuerdo a los Reglamento de APMTC y OSITRAN, CAASA tuvo hasta el día 18.09.2020 para la interposición del mismo. Sin embargo, recién el 27.01.2021, CAASA presentó su reclamo, es decir fuera del plazo de interposición de reclamos de acuerdo al Reglamento de Reclamos de APMTC.

En relación a la nave GLOBAL MAJESTY, tenemos que la misma concluyó operaciones el día 07.06.2020. Por tanto, la Reclamante tenía hasta el día 08.09.2020 para interponer el reclamo, cosa que no realizó la Reclamante.

Por tanto, se concluye que el presente reclamo fue presentado fuera del plazo establecido, correspondiendo declararlo IMPROCEDENTE, de acuerdo a lo señalado en el inciso e), artículo 2.10 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC; y, en el artículo 40 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN.

Sin perjuicio de ello, en caso de que la Reclamante considere que la presente Resolución viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, podrá interponer contra la misma los medios impugnatorios descritos en el Capítulo III, numerales 3.1.1 y 3.1.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC¹.

III. RESOLUCIÓN

En virtud de los argumentos señalados en la presente Resolución, se declara **IMPROCEDENTE** el reclamo presentado POR **CORPORACIÓN ACEROS AREQUIPA S.A.** visto en el **Expediente APMTC/CL/0019-2021**.



Deepak Nandwani
Jefe de Servicio al Cliente
APM Terminals Callao S.A.

¹ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios

"3.1.1 Recurso de Reconsideración

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. procede la interposición de recurso de reconsideración dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. La sustentación de este requisito se hará con la presentación de nueva prueba. Este recurso es opcional por lo que su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación. APM TERMINALS CALLAO S.A. se pronunciará en el plazo de veinte (20) días siguientes desde su admisión a trámite. Vencido dicho plazo, y de no existir acto resolutorio se aplicará el silencio administrativo positivo.

3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración."